

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 2003

por la que se modifica por segunda vez la Decisión 2003/289/CE relativa a medidas de protección contra la influenza aviar en Bélgica

[notificada con el número C(2003) 1688]

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/356/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 9,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonositarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁵⁾ y, en particular, los apartados 1 y 3 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de abril de 2003, las autoridades veterinarias de Bélgica informaron a la Comisión de una fuerte sospecha de influenza aviar en la provincia de Limburgo, que posteriormente se confirmó oficialmente.
- (2) Sin esperar la confirmación oficial de la enfermedad, las autoridades belgas pusieron inmediatamente en práctica las medidas previstas en la Directiva 92/40/CEE del Consejo, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar ⁽⁶⁾.
- (3) En aras de la claridad y la transparencia, y una vez consultadas las autoridades belgas, la Comisión adoptó la Decisión 2003/275/CE, de 16 de abril de 2003, relativa a medidas de protección contra la fuerte sospecha de influenza aviar en Bélgica ⁽⁷⁾, sustituida posteriormente por la Decisión 2003/289/CE ⁽⁸⁾, modificada por la Decisión 2003/317/CE ⁽⁹⁾, reforzando así las medidas adoptadas por el citado país.

- (4) Desde el 27 de abril no se han registrado nuevos casos de influenza aviar ni se han levantado sospechas en Bélgica, de forma que puede concluirse que la lucha contra la enfermedad ha terminado con éxito. Las explotaciones de aves de corral de las zonas de seguridad establecidas han sido despobladas y su repoblación se iniciará tras un plazo de espera, previa limpieza y desinfección.
- (5) Tras otro plazo de espera que acabará el 26 de mayo de 2003, siempre que no se hayan comunicado nuevos brotes, sería adecuado limitar las restricciones comerciales vigentes respecto a la zona afectada previamente por la enfermedad y a la zona de seguridad adecuada alrededor de dicha zona, así como permitir el comercio de aves de corral vivas y productos de aves de corral a partir del resto del territorio belga, que podría considerarse entonces libre de influenza aviar.
- (6) Deben modificarse en consecuencia los certificados veterinarios que se puedan usar a partir del 27 de mayo de 2003 en relación con los envíos de aves de corral vivas y de huevos para incubar procedentes de la zona regionalizada de Bélgica y destinados a otro Estado miembro o tercer país.
- (7) Las medidas establecidas en la Decisión 2003/289/CE deben seguir prorrogándose y adaptándose a la luz de la evolución de la enfermedad.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2003/289/CE quedará modificada como sigue:

- 1) El párrafo primero del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de las medidas ya adoptadas en el marco de la Directiva 92/40/CEE, las autoridades competentes de Bélgica se asegurarán de que, a la mayor brevedad posible, se procede a la despoblación preventiva de las explotaciones de aves de corral de riesgo dentro de las zonas restringidas y de las zonas descritas en el anexo, así como al sacrificio selectivo de otras aves de corral y de otro tipo mantenidas en estas zonas consideradas de riesgo.»

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽⁵⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 99 de 17.4.2003, p. 57.

⁽⁸⁾ DO L 105 de 26.4.2003, p. 24.

⁽⁹⁾ DO L 115 de 9.5.2003, p. 82.

2) Se añadirá un nuevo artículo 7 bis con el texto siguiente:

«Artículo 7 bis

1. Sin embargo, a partir de la medianoche del 26 de mayo de 2003, si

- a) no se ha comunicado ningún brote nuevo de influenza aviar en Bélgica antes de las 17.00 del 26 de mayo de 2003 y
- b) han dado resultado negativo todos los exámenes clínicos y pruebas de laboratorio efectuados en Bélgica en relación con las explotaciones infectadas, sospechosas o sospechosas de estar contaminadas con influenza aviar,

el texto del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

“Artículo 1

1. Sin perjuicio de las medidas adoptadas por Bélgica en el contexto de la Directiva 92/40/CEE del Consejo aplicadas a las zonas de vigilancia, las autoridades veterinarias de este país se asegurarán de que no se procede al envío de aves de corral vivas, huevos para incubar, y estiércol y yacija frescos sin transformar y sin tratar térmicamente, desde las provincias de Amberes y Limburgo a otras partes de Bélgica, a otros Estados miembros o a terceros países.

2. Sin perjuicio de las medidas adoptadas por Bélgica en el marco de la Directiva 92/40/CEE dentro de las zonas de vigilancia, las autoridades veterinarias de dicho país se asegurarán de que no se procede al transporte de aves de corral vivas y huevos para incubar dentro de las provincias de Amberes y Limburgo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad veterinaria competente, previa adopción de todas las medidas de bioseguridad oportunas, de conformidad con los artículos 4 y 5, a fin de evitar la propagación de la influenza aviar, podrán autorizar el transporte a partir de las áreas situadas fuera de las zonas de vigilancia de:

- a) aves de corral destinadas a su sacrificio inmediato, incluidas las gallinas ponedoras de desvieje, a mataderos designados por la autoridad veterinaria competente;
- b) pollitos de un día y pollitas maduras para la puesta, a explotaciones o establos bajo control oficial en las que no se encuentren otras aves de corral;
- c) huevos para incubar, a incubadoras bajo control oficial.

Si las aves de corral vivas transportadas, de acuerdo con lo dispuesto en las letras a) o b) son originarias de otro Estado miembro o tercer país, el transporte ha de ser autorizado por las autoridades de Bélgica y la autoridad competente del Estado miembro o tercer país de envío.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad veterinaria competente, previa adopción de todas las medidas de bioseguridad oportunas a fin de evitar la propagación de la influenza aviar, podrá autorizar el transporte de aves de corral vivas y de huevos para incubar no sujetos a la prohibición impuesta por la Directiva 92/40/CEE del Consejo, y, en particular, por lo que se refiere a los desplazamientos de pollitos de un día de acuerdo con lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado 4 del artículo 9, que serán transportados a explotaciones bajo control oficial situadas dentro de las provincias de Amberes y Limburgo.”

2. A efectos del apartado 1, Bélgica informará el 26 de mayo de 2003 a la Comisión y a los Estados miembros sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho apartado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1, los certificados veterinarios que acompañen los envíos de aves de corral vivas y de huevos para incubar originarios o procedentes del territorio de Bélgica, salvo las provincias de Amberes y Limburgo, que se firmen a partir del 27 de mayo de 2003, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2, incluirán el texto siguiente: “Las condiciones veterinarias del presente envío se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 2003/.../CE”.

3) En las letras a) y b) del artículo 4, se añadirá el siguiente texto tras la última palabra:

«, tras haber sido limpiados y desinfectados de conformidad con la letra d), o se manipularán de otro modo bajo supervisión oficial y de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente para evitar la contaminación cruzada.»

4) En el artículo 8, la hora y la fecha «hasta las 24 horas del 16 de mayo de 2003» se sustituirán por «hasta las 24.00 del 30 de mayo de 2003.»

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión